

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Excepción por S. M. el REY (y D. y.) del Excmo. Sr. Jan Herman van Boyen, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en esta Corte, de los Países Bajos.—Página 756.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes a la plantilla de este Ministerio, se verifique con sujeción a los preceptos contenidos en los artículos que se publican.—Página 756.

Otro declarando de fiesta en la ciudad de Toledo los días 5, 6 y 7 de Abril próximo, en cuyos días se celebrará en referida capital el centenario del Greco.—Página 757.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, a D. Francisco Juaquera Martín, Director de primera clase del Cuerpo de Frisiones, con la categoría de Jefe de Negociado de primera.—Página 757.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo no sea necesaria la propuesta en terna para el nombramiento de Directores de Escuelas Normales, que podrá recaer en cualquiera de los Profesores numerarios de los respectivos Claustros, y restableciendo en todo su vigor el artículo 21 del Real decreto de 3 de Julio de 1909.—Página 757.

Otro aprobando el proyecto de Escuelas graduadas en el barrio del Carmen, de Murcia, firmado por el Arquitecto don Pedro Cerdeña.—Página 757.

Otro estableciendo en Terona, a partir de 1.º de Mayo próximo, una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maestras.—Página 758.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo a D. Victor Díaz Ordóñez y Escandón.—Página 758.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Oviedo a D. Agustín de la Sota y Sampol, Catedrático numerario de dicho Centro de enseñanza.—Página 758.

Otro creando el cargo de Delegados Regios de Primera enseñanza en Salamanca y San Sebastián.—Página 758.

Otro nombrando Delegados Regios de Primera enseñanza de Salamanca y San Sebastián, a D. Leopoldo Alonso García y D. Gabriel Martín de Laffitte, respectivamente.—Página 759.

Otros nombrando, en ausencia de escuela, Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, a D. Fernando Carlos Blanc-Duquesnay y Campbell y D. Ramón Solo y Bobadilla.—Página 759.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el proyecto de bases para el concurso que ha de celebrarse para la construcción de un embarcadero para viajeros en las Arenas (Bilbao).—Página 759.

Otro dictando las disposiciones que se publican para la celebración del II Concurso de subvenciones y anticipos a la construcción de caminos vecinales y puntos económicos.—Páginas 760 a 771.

Otro declarando que el Estado podrá contribuir a la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediendo auxilios para su ejecución, de los cuales no podrá percibir el Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de la cantidad de 40.000 pesetas.—Página 772.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Irigoien y don Matías Echegaray, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Navarra que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos de la propiedad de los recurrentes para la construcción del ferrocarril de Irún a Elizondo.—Página 772.

Otro disponiendo que en la sucesión sea Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Tarragona la Asociación Mutual de Propietarios de dicha capital.—Página 773.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Montes al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Segundo Cuesta y Haro.—Página 773.

Otro cambiando la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, a D. José Romero.—Página 773.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, a D. Juan José Prado y Ruiz de Gímiz.—Página 773.

Otro reconociendo la constitución oficial de la Cámara Agrícola de Villanueva de los Infantes.—Página 773.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Literatura del Instituto de Letras y la de Profesor de Caligrafía del de Ciudad Real.—Página 773.

Otra nombrando Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y técnico de Granada a D. Braulio Tamayo Zamora.—Página 773.

Otra disponiendo que antes de proponer el otorgamiento de pensiones para la ampliación de estudios a individuos del Cuerpo facultativo de Arquitectos, Bibliotecarios y Arquéologos, se oiga a quien particular a la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual, si lo juzga preciso, podrá a su vez pedir informe al Jefe del Establecimiento donde preste servicio el interesado.—Página 773.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Málaga, contra una nota del Registrador de la propiedad de la misma capital denegando la inscripción de unos censos.—Página 774.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.—Página 775.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para las distintas que se mencionan.—Página 777.

Sección de Telégrafos.—Nota referente a las hechas a propuesta del Ministerio de la Guerra para hechas en virtud de un convenio, a favor de los individuos que se indican.—Página 777.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de León.—Página 777.

Idem id. de la provisión de la Cátedra de Profesor de Caligrafía del Instituto de Ciudad Real.—Página 777.

Escuela Central de Comercio.—Concurso de oferta para la matrícula en oficial.—Página 777.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Industrial Asturiana, la concesión de un tranvía de vapor para viajeros y mercancías, que partiendo de la estación de Santillana, pase por los puentes y otros vicios los pueblos que se expresan y termine en las minas «Popán» y «Delores».—Página 778.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBVENCIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—NACIONAL.—MUNICIPAL.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.—OBRAS PUBLICADAS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce del día 27 del corriente, Su Majestad el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Jan Herman van Royen, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, Excelentísimo señor Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de Su Majestad el REY la Carta en que S. M. la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de los Países Bajos, previa la venia de S. M., ofreció sus respetos á SS. MM. las REINAS Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina, tributándosele, tanto á su ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los funcionarios administrativos de los distintos Departamentos ministeriales, rigense por las leyes especiales que fijan las normas y principios á que han de sujetarse su ingreso, ascenso, separación, derecho á Montepío, etc., creando una verdadera excepción con los que prestan sus servicios en esta Presidencia.

A remediar tal preterición y á llenar en lo posible la desigualdad existente, se inspira esta reforma, guiada en los mismos rectos propósitos que animaron y que dieron virtualidad los preceptos contenidos en equivalentes concesiones.

A este único y exclusivo fin tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 26 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

EL R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes á la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, se verificará con sujeción á los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, previas oposiciones que se convocarán siempre por plazo de un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad ó sus asimilados, ó mediante examen de aptitud de los aspirantes á Oficiales que lleven dos años de servicio.

Las oposiciones y exámenes se verificarán ante el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros, y versarán sobre conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo, de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Departamentos ministeriales, y singularmente de aquéllas cuyo cumplimiento incumba á la Presidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administración, ambas inclusive, se proveerán con arreglo á dos turnos:

1.º De ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y

2.º De ascenso de libre elección del Presidente del Consejo, entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicio prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876; siendo requisito indispensable para el ascenso el carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujeción á tres turnos:

1.º De ascenso por antigüedad y previo título de aptitud, entre los aspirantes á Oficiales.

2.º De reposición de cesantes, y

3.º Mediante la oposición determinada en el artículo 2.º

De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia, ni cesantes en el escalafón, se adjudicarán ambos turnos al de oposición.

Art. 5.º Las vacantes de aspirantes á Oficial se proveerán con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente por el Presidente del Consejo, en individuos mayores de veintidós años y menores de cuarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á escritura, gramática, aritmética, Ley y Reglamentos de procedimiento administrativo y organización y funcionamiento

de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organización de los Ministerios.

Art. 6.º Los funcionarios comprendidos en este Decreto que lleven cuatro años de constante servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo con la obligación de pedir, dentro del mismo mes de la misma, el reintegro, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar excedencia, y serán colocados sin cambio de turno.

Transcurrido el año de excedencia solicitada el reintegro en el servicio, el cedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que le correspondía.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reintegro, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al primer turno de los establecidos.

Los funcionarios á que este Decreto contrae, que sean ó fueren Senadores Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los tres meses siguientes á las fechas en que cese representación parlamentaria.

Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al Escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán cuando procedan, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestaciones, multa cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber; postergación de uno á tres puestos en el Escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspendidos desde el día en que se comuniquen á la Presidencia el procesamiento, con derecho percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta, ó sobreesimiento provisional ó libelo.

La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia, podrán ser declarados cesantes;

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieran de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art. 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta y dos.

Los funcionarios á quienes se refiera este Decreto, desde Aspirantes á Oficiales á Jefe de Administración inclusive, se declaran incorporados para los derechos pasivos de sus viudas y huérfanos, al Montepío creado por Real cédula de 12 de Enero de 1763 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año; Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas, las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, y de no formular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrirlos el Presidente del Consejo entre los individuos que, teniendo veintitrés años y no excediendo de cincuenta, acrediten saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de crases que disfruten los interesados.

Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de dos meses se publicará el escalafón del personal de la Subsecretaría, no teniendo derecho á figurar en él los cesantes que no lo solicitaren en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto.

Para la formación de escalafón se su-

ordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en la Presidencia y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiese obtenido.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta lo solicitado por la ciudad de Toledo y la Junta organizadora del tercer centenario del Greco,

Vengo en declarar de fiesta en la mencionada ciudad los días 5, 6 y 7 de Abril próximo, en que se celebrará el Centenario aludido.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Junquera Martí, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con la categoría de Jefe de Negociado de primera,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Marzo de 1912, al restablecer el principio contenido en el artículo 99 del orgánico de Escuelas Normales de 1898, de que todos los Profesores numerarios podrán ser designados para el cargo de Director, dispuso que los nombramientos se hicieran previa propuesta en terna por los Claustros, pero esto último ha ocasionado en la práctica muchas dificultades, no sólo porque las votaciones para formar las ternas son á veces causa de discordias, llevando la perturbación á Centros donde sólo debe reinar la más perfecta unión de voluntades para consagrarse á la función nobilísima que les está encomendada, sino también porque habiendo Es-

cuelas, como las Elementales, de Maestras, que sólo constan de tres Profesoras numerarias, se pone á éstas en el trance de proponerse á sí mismas. A lo cual se añade que en algunos casos, por existir Cátedras vacantes, no hay en las Normales las tres Profesoras numerarias indispensables para formar la terna.

Tratándose, además, de un cargo administrativo, que es órgano de comunicaciones entre los Claustros y el Gobierno, debe dejarse á éste la mayor amplitud para nombrar al Profesor que á su juicio reuna las necesarias condiciones de idoneidad, sin trámites y limitaciones que hoy no existen para el nombramiento de Rectores de las Universidades, no obstante la mayor categoría de estos puestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesaria la propuesta en terna para el nombramiento de Directores de Escuelas Normales, que podrá recaer en cualquiera de los Profesores numerarios de los respectivos Claustros.

Art. 2.º Se restablece en todo su vigor el artículo 21 del Real decreto de 3 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre las varias disposiciones legales encaminadas al mejoramiento de la enseñanza, se encuentra la Real orden de 22 de Febrero de 1905, disponiendo la aplicación que ha de darse á los ahorros del Instituto de Murcia, que posee como frutos de las economías de sus antiguas rentas, no incluidos en la incautación preceptuada por la ley de Presupuestos de 1890.

Creada por dicha Real orden en el Instituto general y técnico de Murcia una Junta de Patronato para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la cultura popular con las economías del mismo Instituto, la citada Junta, que merece un celo digno de todo elogio, proyecta á construir en los extremos de la capital los edificios para Escuelas graduadas de la Trinidad y de San Antolín, correspon-

dientes á los cuarteles de Levante y Poniente; después el Grupo escolar de Santo Domingo, que corresponde al cuartel del Norte. Falta para completar el plan el Grupo del Mediodía, que, por circunstancias ajenas á la voluntad de la Junta, ha sufrido alguna demora, siendo muy difícil encontrar en condiciones el terreno á propósito, puesto que al Grupo escolar de este barrio debe ir anejo un campo de prácticas para la Cátedra de Agricultura del Instituto. Pero vencidas por fin y allanadas todas las dificultades, se incoó el oportuno expediente, y tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, con informes de la Junta facultativa de Construcciones civiles, ha sido aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros.

De urgente necesidad es la ejecución del proyecto de Escuelas graduadas en el barrio del Carmen, de Murcia, formado por el Arquitecto D. Pedro Cerdán, y que debe correr á cargo del Director de aquel Instituto, con el carácter de Comisario Regio y Presidente de la Junta de Patronato. Lo relativo al campo anejo de prácticas para la Cátedra de Agricultura ha sido formulado y trazado con la anuencia de aquellos Profesores, según la mencionada Real orden previene.

Por lo demás, esa misma Real orden autoriza al Comisario Regio y á la Junta de Patronato para que una vez formados los proyectos de los nuevos establecimientos que tiene á su cargo, y una vez aprobados de Real orden, puedan irse vendiendo los títulos del 4 por 100 de las economías del Instituto, depositándose su importe en la sucursal del Banco de España á nombre del Comisario Regio, á fin de que pueda ir retirando, de acuerdo con la Junta, las cantidades necesarias conforme lo vayan exigiendo los gastos de las obras.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de Escuelas graduadas en el barrio del Carmen, de Murcia, formado por el Arquitecto D. Pedro Cerdán, cuyo presupuesto asciende á pesetas 180.466,24, á cuyo proyecto va anejo el de un campo de prácticas agrícolas.

Art. 2.º Queda autorizado el Director del Instituto de Murcia, Comisario Regio y Presidente de la Junta de Patronato

creada por Real orden de 22 de Febrero de 1905 para proceder á la ejecución de dichas Escuelas, en igual ó análoga forma á la que por Real orden fué facultado para la de los tres anteriores grupos escolares ya edificados en los barrios de la Trinidad, San Antolín y Santo Domingo de aquella población.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Comisario Regio con la Junta de Patronato para aceptar de la Diputación de Murcia la cesión de sus derechos sobre el llamado solar del Carmen, abonándole la indemnización que se fije, y que no podrá exceder de 5.000 pesetas, con destino á mejoras en la Casa de Misericordia; para abonar á D. Francisco Monzó la indemnización con éste convenida de 24.825,27 pesetas por razón de las edificaciones levantadas por el mismo sobre el referido solar, adquirido por él á censo y que quedará redimido por la consolidación de los dos dominios, y, finalmente, para abonar á D.º Amparo Llovera Olaguiva el precio de 20.000 pesetas por la venta de la finca de recreo inmediata, en la cual se ha de construir ahora el campo de prácticas agrícolas.

Art. 4.º El Director del Instituto y la Junta de Patronato se atenderán con fidelidad á la Real orden de 22 de Febrero de 1905, que determina sus atribuciones y deberes.

Art. 5.º El derribo de lo actualmente edificado podrá hacerse por Administración, con objeto de utilizar los materiales que resulten aprovechables y con el fin de aliviar algo la crisis de falta de trabajo por que aquella población atraviesa.

Art. 6.º La ejecución de los proyectos aprobados, grupo escolar y campo de prácticas, deberá hacerse conforme á la legislación de obras públicas y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos expresados por la Diputación Provincial de Gerona, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en Gerona una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maestras, á partir de 1.º de Mayo próximo, á cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la citada Diputación Provincial de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este

acuerdo, é interín no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Gerona satisfará directamente dichos gastos.

Art. 3.º Las enseñanzas que den las Escuelas Normales Superiores de Gerona y las plantillas de personal y material sujetarán á las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas de Profesorado de estas Escuelas en forma y tiempo oportunos, con objeto de que 1.º de Mayo próximo pueda abrirse matrícula libre para los exámenes de Junio.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

Vengo en admitir la dimisión que de cargo de Rector de la Universidad Oviedo Me ha presentado D. Victor Díaz Ordóñez y Escandón.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aniceto de la Sola y Sepúlveda, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo,

Vengo en nombrarle Rector de la citada Universidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Decano Regio de Primera enseñanza Salamanca.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 5 Mayo de 1913 y Real orden de 25 de Julio del mismo año.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de De

gado Regio de Primera enseñanza en San Sebastián.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las de terminadas en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y en la Real orden de 25 de Junio del mismo año.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Alonso García, Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabriel María de Lafitte,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de San Sebastián.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Jorge Fernández y Charrier, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Fernando Carlos Biano-Duquesnay y Campbell, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de cuarta, por fallecimiento de D. Alfredo Calvo y Ubada, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Ramón Soto y Bobadilla, con la antigüedad que le corresponda por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Redactado por la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, y remitido por la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de bases para un embarcadero para viajeros en las Arenas (Bilbao), resulta de los informes emitidos que la construcción de un buen embarcadero en dicho punto es de verdadera necesidad y de urgencia, porque el de madera ahora existente, además de ser muy defectuoso é inausificante para el servicio que debe prestar, se halla en mal estado; que ya en Septiembre de 1912 se dirigió á la Junta de Obras del puerto de Bilbao el Ayuntamiento de Guecho, solicitando que se construyera un embarcadero con las debidas condiciones de seguridad y comodidad en el mismo sitio en que está el actual, por ser allí donde desembarca la casi totalidad del pasaje de los numerosos vapores correos trasatlánticos que entran en el puerto, y donde hacen los servicios las tripulaciones de los buques de guerra y las embarcaciones de lujo ó de recreo, además de otras muchas de la localidad.

Además de estas razones, dice el Ingeniero que es de suma é innegable conveniencia disponer de un embarcadero amplio, cómodo y de buen aspecto para la fecha del próximo año de 1915, en que han de verificarse en el abra de Bilbao las regatas internacionales, á las que asistirán gran número de yachts, buques de las escuadras extranjeras y multitud de barcos de todas clases.

En cuanto á la elección del material con que ha de construirse el embarcadero, manifiesta el Ingeniero que no debe emplearse la madera, por la abundancia de terebo en aquella zona del puerto; que una construcción maciza de fábrica originaría un aumento de resaca, opinión que confirma en su informe el Comandante de Marina; y que ha de hacerse la obra con pilotes de hierro ó de hormigón armado, escogiendo estos últimos como solución más económica para la buena conservación, y de mejores condiciones para resistir los choques de las embarcaciones, adoptando, pues, para la masa general de la obra el hormigón armado, y el hierro y la madera en la parte en que aquel material no pueda utilizarse.

El proyecto consta de los documentos siguientes: Memoria, planos, pliego de bases ó condiciones para el concurso y presupuesto, en el que no se incluyen cubriciones ni cuadros detallados de precios, porque proponiéndose la construcción del embarcadero por concurso, sólo se formula presupuesto, para que la Administración tenga idea del coste de las obras, que se evalúa en 183.215,46 pesetas, habiéndose adoptado para calcular este presupuesto de ejecución material,

los precios corrientes en obras análogas á la que se proyecta.

La Junta de Obras del puerto de Bilbao manifiesta su completa conformidad con el proyecto é interesa se apruebe con urgencia.

La Comandancia de Marina, la Oámsara de Comercio de Bilbao y la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, exponen todos que el proyecto es excelente, que nada tienen que oponer á él y que es de gran necesidad y conveniencia la construcción del embarcadero para viajeros.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya confirma y apoya las consideraciones expuestas por el Ingeniero Director de la Junta, autor del proyecto, para justificar la necesidad de construir un embarcadero cómodo y de buenas condiciones en el puerto exterior de Bilbao, en atención al gran movimiento de viajeros que hay allí, haciendo un caluroso elogio del proyecto, que encuentra muy bien estudiado.

La Sección 3.ª del Consejo de Obras Públicas, después de un detenido examen del proyecto, encuentra acertada la situación del embarcadero, el sistema de construcción, la elección de materiales y las disposiciones todas de la obra, no teniendo ningún reparo que hacer, y propone que se apruebe el proyecto de que se trata, y que, sin perjuicio de esto, la Junta de obras del puerto de Bilbao debe llenar el requisito de solicitar autorización para concurso, en virtud de lo que previene la ley de 16 de Marzo de 1906.

La Junta, en escrito de 21 de Febrero del corriente año, interesa se la autorice para anunciar el concurso de las obras de referencia, con el fin de poder aprovechar el próximo verano para los primeros trabajos, y así adelantar la habilitación del embarcadero, por su mucha necesidad, y hace presente que dispone con amplitud de los fondos necesarios para atender á las necesidades de la obra.

Se ha cumplido, pues, el requisito previo que el Consejo de Obras Públicas estimaba necesario para que se autorizase el concurso.

Del expediente se deduce la reconocida necesidad de construir el embarcadero; el proyecto está perfectamente estudiado, y en las bases ó condiciones para el concurso están claramente definidas las obras y bien determinadas las condiciones que han de satisfacerse y las obligaciones todas inherentes al contrato, para el que se acompaña también el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas completo y detallado.

Aun cuando la Junta de Obras no expone las razones que tuvo para proponer que el embarcadero se construya por el sistema de concurso, es indudable que así procede, por la naturaleza especial de la obra, que requiere condiciones también especiales por parte de los contratistas,

por ser aquélla, en su mayor parte, de herrigón armado, haber de construirse pronto, y además de ser sólida, resistente y bien establecida, deber satisfacer condiciones de comodidad, buen aspecto y ornato, por lo que podrá aceptarse, no la proposición más barata en absoluto, sino la que se conceptúe mejor, teniendo en cuenta todas las circunstancias, tratándose, por consiguiente, de una obra comprendida en el caso 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Proyecto de bases para el concurso que ha de celebrarse para la construcción de un embarcadero para viajeros en las Arenas, suscrito por el Ingeniero Director de las Obras del puerto de Bilbao en 1.º de Agosto de 1913.

Art. 2.º Se autoriza á la Junta de Obras de dicho puerto para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, celebre dicho concurso.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Los 12 kilómetros de caminos para tránsito rodado (carreteras y caminos vecinales) por mirímetro cuadrado de extensión territorial que tiene España, frente á 100 que ostenta Francia y 40 que presenta, dentro de nuestra misma Nación, la provincia de Vizcaya, pueden elevarse en corto tiempo á 20, que es la densidad con que figuran las vías de comunicación ordinarias en el conjunto de las provincias Vascongadas y Navarra, donde más se han desarrollado aquéllas, en relación con las necesidades sentidas.

Con la velocidad acostumbrada en la construcción de carreteras, y la que ya en el régimen normal de la aplicación de la ley vigente, puede tener la ejecución de caminos vecinales, ese plazo no pasará de diez años, lo cual satisfará las justas ansias del país, dando entrada en la red actual de carreteras y ferrocarriles á los productos de 3.000 pueblos de los 4.000 que aún viven aislados del resto de España, y sin raigambre que los una siquiera á la tierra en que se asientan.

Intensificar la Agricultura, abrir dentro mismo de España nuevos mercados á la industria, activar la corriente comercial, aumentar, en suma, la riqueza nacional, se consigue al atender á esos muchos pocos que representan los caminos vecinales, complemento indispensable de las grandes vías, base, más bien, en que deben apoyarse las carreteras y los ferrocarriles, cuyos cuantiosos capitales empleados en su construcción, dan así todo el rendimiento que la prudente economía reclama.

No se necesitan para ello grandes sacrificios del país, sino constancia en el trabajo, que no haya soluciones de continuidad alternando los períodos de ejecución de obras con los de redacción de proyectos, que la máquina de la Administración marche acompasada y sin que se tenga que parar por falta de primera materia que transformar, y así las nuevas vías al ir acrecentando la riqueza, proporcionan nuevo auxilio al Erario para abrir nuevos cauces en progresión creciente.

A este Ministerio incumbe ejercer la previsión necesaria para que tales fines se realicen. Por esto, en lo que á caminos vecinales se refiere, corresponde hoy examinar el estado en que se hallan las obras del primer Concurso celebrado con arreglo á la ley vigente y disponer en consecuencia lo que proceda.

En 31 de Agosto de 1911 se celebró el primer Concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales con arreglo á la ley vigente de 29 de Junio de 1911.

Se asignó la cantidad de 25 millones de pesetas para subvenciones, y 3.300.000 pesetas para anticipos de fondos á los Ayuntamientos.

Se presentaron 1.327 proposiciones, y se han admitido 524, que importan 17 millones de pesetas de subvención y dos millones de anticipos.

De dichas cantidades se han concedido hasta la fecha, respectivamente, pesetas 10.700.000 y 1.300.000, distribuidas en 340 caminos que están hoy en ejecución.

De dicho número de caminos, en 196 entrega el Estado su subvención y anticipo de obras, que se ejecutan por subasta, y en 144 que construyeron los Ayuntamientos directamente se entrega la parte de subvención y anticipo correspondiente á cada kilómetro cuando está terminado.

En cuanto al resto de 184 caminos, ó sea la tercera parte de los admitidos en que no se han empezado las obras, están en tramitación sus proyectos y los expedientes de concesión de subvenciones y anticipos.

Estas obras se ejecutan con cargo á los créditos del presupuesto ordinario concedido para los años 1911 al 1915 (en total 50 millones) por ley especial de 1.º de Julio de 1911. El sobrante no gastado en

cada año ha quedado en beneficio de Tesoro, como todos los demás de los presupuestos ordinarios.

El que se hayan admitido sólo 524 caminos de los 1.327 solicitados, es garantía de que los requisitos impuestos por la Ley y el Reglamento no son mera fórmula escrita, sino que se aceptan sólo las proposiciones que reúnen las debidas condiciones de segura participación de los esfuerzos de los pueblos. Prueba también es de esto mismo la Real orden de 18 de Diciembre último, desechando las proposiciones que en principio se admitieron y no cumplieron luego los peñoneros las obligaciones previas á la ejecución de las obras que señalan aquellas disposiciones.

Más admisiones hubiera habido si todas las provincias se hubieran percatado igualmente de las ventajas de la Ley actual, pero varias, ó la desconocieron, ó no creyeron en su eficacia, cosa que hoy no debe ocurrir al ver el ejemplo de las demás.

Prueba de esta desigualdad es que aparte de la provincia de Barcelona, en que por estarse ejecutando un vasto plan concertado anteriormente con la Diputación, en la que por tener los pueblos además el auxilio de ésta, no interesa tanto el sistema de contrato directo de los pueblos con el Estado; en Canarias sólo se presentó una proposición de un camino y eso que disponía de un crédito de pesetas 1.027.000; en Cádiz figura solamente un camino; en Sevilla, siete, y en Ciudad Real dos. En cambio, las provincias de Oviedo, Valencia, Lérida y Salamanca, presentaron muchas más proposiciones admisibles de las que permitía el crédito concedido. En Lérida, las proposiciones admisibles que quedaron fuera del crédito, importaban cerca de un millón y medio de pesetas de subvenciones, es decir, que cubrió por más de tres veces el crédito que le correspondía.

Estas desigualdades se borrarán sin duda; la provincia de Canarias, por ejemplo, ha pedido en este lapso de tiempo la declaración de utilidad pública de muchos caminos, para acudir al próximo Concurso.

En marcha franca y despejada, pues las obras procedentes del primer concurso, puesto que de los 19 millones á que ascienden las subvenciones y anticipos están en ejecución por valor de 12, y el resto se halla en activa tramitación, es un deber del Ministro que suscribe por las razones al principio expuestas, anunciar un segundo Concurso, ya que la experiencia demuestra que estos han de abarcar las obras de varios años, por ser en uno sólo imposible cumplir todos los trámites que la Ley dispone para garantía del Erario público.

Mandato fué de las Cortes, que se invirtieran en tan necesarias obras de caminos vecinales, 50 millones de peseta.

19 son los comprometidos en el primer Concurso, que sumados con los destinados á conservación de los terminados y á la construcción de los caminos ejecutados con arreglo á las disposiciones transitorias de la Ley, arrojan 25 millones.

Si aquel mandato hubiera podido cumplirse, quedaban otros 25 millones para celebrar este segundo Concurso. Por cuestión de mera tramitación en la inversión de dichas cantidades y de preceptos establecidos para la aplicación de los Presupuestos anuales del Estado, en que aquel total figuraba distribuido, han quedado sin aplicar, y al propio tiempo sin precepto legal que ampare su aplicación esos 25 millones restantes; pero ya que la Nación dispuso hacer ese sacrificio económico en su bien, subsiste su deseo á que hay que dar cumplimiento, si bien para satisfacerlo se hará dentro de los créditos que se consiguen en las leyes de Presupuestos actuales, en las cuales conviene conservar la anualidad que ha venido figurando estos años. Nada ha perdido con ello la Hacienda al distribuir en más tiempo el pago, y sólo debe la Administración disculparse de no haber invertido en el tiempo ordenado la total cantidad de 50 millones otorgada.

Si descendieramos á detalles citáramos las razones generales que lo han impedido. Si en el espacio de sesenta y dos años, transcurridos desde que se dictó la primera ley de Caminos vecinales, no había llegado ninguna á vías prácticas de hecho, y el país estaba acostumbrado á no hacer sacrificio especial alguno para obtener sus carreteras; si subsistía su esperanza de seguir teniéndolas de la misma manera; si no sabía el que se arriesgaba á aplicar los nuevos principios que la acción del Estado sería constante, ó iba á cumplir puntualmente sus compromisos, no dejando las obras á medio construir; si debía implantarse una nueva ley, y véase lo que tarda en aplicarse cualquiera que reforme las costumbres; si los que se hablan de convenir de las ventajas que el Estado otorgaba eran precisamente los pueblos que menos podían comunicarse para entenderse entre sí, y que menos conocían las ventajas de las vías de comunicación; si la misma Administración, en sus diversos ramos, tenía que adoptar nuevas prácticas, y prueba es el tiempo que transcurrió hasta que el Ministerio de Hacienda aceptó y reglamentó la concesión de anticipos que la Ley otorga; si aunque todo esto hubiera sido tarea llana y fácil, para que desde el primer día hubiera podido empezarse á trabajar, había que redactar los proyectos de más de 500 caminos sujetos á nuevas fórmulas de concierto previo con los pueblos, ¿no justifica todo ello sobradamente que las obras peticionadas en Agosto de 1911 no haya empezado á ejecutarse en 1913, ó sea que en dos años se haya andado más que en los sesenta y dos anteriores?

Aclarado este punto y demostrada la necesidad de mantener en los Presupuestos ordinarios del Estado el crédito actual, por lo menos hasta llegar á invertir los 50 millones de pesetas en estas obras que ordenó la ley de 1.º de Julio de 1911 y luego en la cantidad que las Cortes determinen cada año hasta dotar á la Nación del número de caminos vecinales que necesita para su vida de relación, vamos á exponer las bases esenciales del nuevo Concurso.

La cantidad que se destina á subvenciones es igual á la que se señaló en el Concurso anterior, y para anticipos se fija la que la ley de Caminos vecinales autoriza; el mismo es á su vez el reparto del crédito de subvenciones entre las provincias, consignado en la Real orden de 28 de Octubre de 1911 como consecuencia del anuncio de su convocatoria de 31 de Julio anterior.

Las obras que se elijan, con sujeción á la ley y Reglamento vigentes, serán las que permita la cantidad de sus subvenciones dentro de la cantidad señalada á cada provincia, pero no se fija el tiempo en que se han de construir puesto que sólo se construirán cada año las que consienta el crédito anual que consignan las leyes de Presupuestos del Estado sucesivas, por lo cual se establece un orden de prelación en la ejecución de las obras.

A fin de ser aprovechado todo el crédito por los que se sacrifican para tener caminos, se establece que el de las provincias en que no resulte cubierto por las proposiciones admitidas se distribuirá entre las demás, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento de Caminos vecinales, entendiéndose que aquélla renuncia á dicho sobrante y haciéndose el nuevo reparto entre las provincias que no tuvieron sobrante en la proporción que indica el artículo 3.º de la Ley y fórmula establecida en el artículo 6.º párrafo 2.º de su Reglamento.

De modo que el reparto que hoy se consigna es provisional, estando sujeto á dichas disminuciones y aumentos en relación con la respuesta que dé cada provincia á la invitación que hoy se hace para la ejecución de sus caminos.

En nada entorpecerá la realización de las obras de este concurso, á la terminación de las del primero. Utilizando las lecciones de la experiencia de éste, se ha dado á las proposiciones que se facilitarán impresa la forma de estado en que sin ambigüedades de redacción se consignen explícitamente los datos que se requirieren, y simplificando la tramitación para la selección se hará ésta en breve plazo.

La Dirección General de Obras Públicas con sus instrucciones y los Ingenieros de Caminos contestando á las consultas que les hagan los interesados, fa-

ilitarán á los pueblos la comprensión de las ventajas que otorga el Estado y el medio que, en cada caso, resulte más práctico para que puedan conseguirlos. Y si queremos secundar esta sana orientación del país á cooperar con el Estado en la ejecución de caminos vecinales, no hay que olvidar que á dicha orientación ha de seguir sin tardanza la adaptación de los actuales trámites administrativos á esta nueva clase de obras, modestas en sí pero grandes en número, ya que resultan desproporcionados los que se crearon para otras de más importancia.

En lo que este Ministerio puede disponer se han establecido los nuevos moldes que el asunto requiere, y se ha de procurar dar cada día más facilidades, pero esto es poco, y si no se corrigiese lo que falta, dependiente de leyes, quedarían defraudadas las esperanzas de los pueblos que hoy acuden presurosos á la invitación del Estado; el exagerado peso de una administración inadecuada al objeto de que hoy tratamos, destruiría toda iniciativa y apagaría todo entusiasmo.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las disposiciones siguientes para la celebración del II Concurso de subvenciones y anticipos á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos:

CONVOCATORIA Y CRÉDITO PARA LAS OBRAS

1.ª a) Se convoca el II Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos para el día 25 de Mayo próximo, con sujeción á la Ley y Reglamento vigentes de estas obras y al pliego general de condiciones aprobado para las mismas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, complementado por la Real orden de 22 de Enero de 1912, para la celebración de subastas;

b) La cantidad total destinada á las citadas subvenciones será de 25.000.000 de pesetas, distribuida entre las provincias á que la Ley afecta; y 6.000.000 de pesetas para anticipos de fondos;

c) La cantidad para subvenciones, que provisionalmente se asigna á cada provincia, será igual á la fijada en el primer Concurso celebrado en 31 de Agosto de 1911, ó sea la siguiente:

Albacete, 538.500.

Alicante, 613.750.

Almería, 849.250.
 Avila, 450.000.
 Badajoz, 771.750.
 Barcelona, 150.000.
 Barcelona, 533.750.
 Burgos, 316.250.
 Cáceres, 628.250.
 Cádiz, 807.750.
 Canarias, 1.027.050.
 Castellón, 749.250.
 Ciudad Real, 677.500.
 Córdoba, 577.500.
 Coruña, 552.750.
 Cuenca, 469.000.
 Gerona, 406.250.
 Granada, 757.000.
 Guadalajara, 372.250.
 Huelva, 814.250.
 Huesca, 443.250.
 Jaén, 532.600.
 León, 519.750.
 Lérida, 693.000.
 Logroño, 321.500.
 Lugo, 533.500.
 Madrid, 482.750.
 Málaga, 657.000.
 Murcia, 763.250.
 Orense, 599.250.
 Oviedo, 465.750.
 Palencia, 300.500.
 Pontevedra, 475.000.
 Salamanca, 676.000.
 Santander, 301.500.
 Segovia, 27.000.
 Sevilla, 819.250.
 Serbia, 521.250.
 Tarragona, 433.000.
 Teruel, 612.
 Toledo, 422.250.
 Valencia, 717.250.
 Valladolid, 220.000.
 Zamora, 517.400.
 Zaragoza, 477.250.
 Total, 25.000.000;

d) Toda provincia que no consuma, con las proposiciones admitidas, todo el crédito citado en el párrafo anterior, se entiende que renuncia al sobrante;

e) La suma de dichos sobrantes se distribuirá entre las provincias que no lo tuvieran, en la relación que establece el artículo 3.º, párrafo 1.º de la ley de Caminos vecinales, aplicando la fórmula que consigna el párrafo segundo del artículo 6.º de su Reglamento, y publicándose en la GACETA DE MADRID el reparto definitivo del crédito que resulte;

f) La parte de dicho crédito asignado de 25 millones de pesetas para subvenciones que afecte á cada uno de los años que dure la ejecución de las obras y de los seis millones de pesetas para anticipos, será la que permita el crédito anual de que pueda disponer el Ministro de Fomento para caminos vecinales, distribuyéndose entre las provincias respectivas en la misma proporción del reparto definitivo, sin perjuicio de aplicar el artículo 6.º párrafo cuarto del Reglamento.

PROPOSICIONES DE LIBRE CONCURSO

2.ª a) Desde esta fecha hasta las doce del día 25 de Mayo próximo, se admitirán, durante las horas hábiles de oficina, en las Jefaturas de Obras Públicas, proposiciones solicitando subvención del Estado, con ó sin anticipo de fondos, para la construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico;

b) Las proposiciones, acompañadas del acuerdo correspondiente de la Junta municipal si se solicitare anticipo, deben presentarse en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia respectiva, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del camino ó puente, firmado por el que entrega la proposición, aun cuando no sea el autor de la misma, entregando la Jefatura de Obras Públicas el recibo correspondiente;

c) Cuando el camino afecte á más de una provincia se presentará la proposición en la Jefatura de la que contenga más longitud de camino, ó en cualquiera de ellas si la longitud fuere igual. Esto no obstante, si en una de las provincias interesadas resultase, después de la adjudicación, sobrante de crédito suficiente, se considerará todo el camino adscrito á ella;

d) La proposición se ajustará al modelo respectivo de los que acompañan á este Real decreto, incluyendo una póliza de dos pesetas;

3.ª a) Para consignar los datos que se indican en el modelo de la proposición pueden los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento, solicitar de la Jefatura de Obras Públicas un cálculo alzado del coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico, de que se haya declarado la utilidad, si no hubiese sido objeto de dicha operación el concurso anterior;

b) Con arreglo á dicho dato y los que el Ayuntamiento facilite á dicha Jefatura, puede solicitarse asimismo de ella un borrador de proposición, con reserva de la baja, si así lo creyera oportuno;

c) La Jefatura de Obras Públicas, en caso de no tener antecedentes bastantes, hará un ligero reconocimiento del terreno, y para el reintegro de los gastos que aquél ocasione percibirá el funcionario que lo realice la cantidad de 10 pesetas por kilómetro y mínimo total de 50 pesetas, que deberá entregar previamente el peticionario, recogiendo el correspondiente recibo;

d) Si el peticionario no creyere necesario acudir á la Jefatura de Obras Públicas para solicitar el dato mencionado, deberá manifestar á ésta las razones en que se ha fundado para calcularlo, y si la Jefatura lo acepta en vista de lo manifestado, ó por tener los antecedentes necesarios, le entregará una nota fir-

mada por el Ingeniero-Jefe en que conste dicha aceptación.

En caso contrario, debe cumplirse lo dispuesto en el párrafo c);

e) Si se acude á la Jefatura de Obras Públicas en demanda del dato de referencia, en el mes de Mayo, la citada Jefatura, si á su juicio, dado el trabajo acumulado y el personal disponible, no pudiera atender con seguridad á la demanda, dará dicho dato con carácter provisional, por analogía con otros proyectos y el conocimiento que tuviere de la localidad, y hará la comprobación en cuanto pueda, aunque sea después del 25 de Mayo, pero siempre antes de despachar el expediente de que trata la disposición 7.ª

En estos casos, la Jefatura al contestar al peticionario, deberá comunicar á la Dirección General, las razones que han obligado á tomar dicha determinación justificando las causas;

f) La Jefatura de Obras Públicas, fijará el orden de dichos reconocimientos, del terreno que estime más conveniente para economizar tiempo, sin necesidad de atenderse al de las fechas de presentación de las peticiones, aunque nunca dejará transcurrir más de veinte días, sin haberlo justificado debidamente ante la Dirección General;

g) Para las proposiciones que resulten adjudicadas, se incluirán esos gastos entre los de estudio del proyecto abonándose en cuenta á los peticionarios, la cantidad que hubiesen entregado.

4.ª Respecto de la forma en que contribuirá el Municipio á la parte de obras que corre de su cuenta, que hay que consignar en la columna (11) de la proposición, debe tenerse presente que si es en metálico, ha de hacerse dicho abono antes de acordarse la celebración de la subasta, si no excede del 10 por 100 del presupuesto total de ejecución del camino y podrá hacerse mensualmente, en la parte proporcional correspondiente de la certificación de obra ejecutada, en caso contrario, pero depositando, antes de dicha resolución, en concepto de fianza para el cumplimiento de dichos pagos, el mencionado 10 por 100, que servirá para atender á los de las últimas certificaciones, si se han verificado los demás. Y en caso de incumplimiento del pago mensual si el contratista pide la rescisión de la contrata, se abonarán los daños y perjuicios con cargo á dicha fianza.

PROPOSICIONES PARA CONTRATO DIRECTO

5.ª a) Las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitantes, y Compañías de Ferrocarriles que deseen celebrar contratos con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo a), de la ley de Caminos vecinales, presentarán sus proposiciones para servir de base al contrato en igual forma, plazo y condiciones que

se especifican para las de libre concurso con las salvedades siguientes:

b) En el epígrafe de la proposición se consignará que es «para contrato»;

c) El tanto por ciento de subvención para cada término municipal que figura en la Tabla del artículo 5.º del Reglamento, con la adición, si procede, de lo dispuesto en el artículo 2.º párrafo segundo de la Ley, se ha de rebajar en un quinto, de conformidad con el artículo 4.º párrafo primero a) de la Ley;

d) Estos caminos, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley, no tienen derecho á anticipo de fondos;

e) No deben llenarse las casillas (8) al (13) inclusive, de los modelos de proposición que se acompañan;

f) En la columna (14), si el Estado es el que ha de construir el camino, se consignará el anticipo que realizará la Corporación según el artículo 4.º párrafo primero a) de la Ley;

g) En la última casilla se consignará la fecha del acta de la sesión de la Diputación Provincial en que se hayan aprobado los datos que se consignan en la proposición.

APERTURA DE PLIEGOS

6.ª a) El día 25 de Mayo próximo, á las doce del día, se constituirá en el Gobierno Civil de la provincia el Tribunal para la apertura de pliegos, que se compondrá del Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia de un Notario;

b) Constituido el Tribunal, se procederá á la apertura de pliegos y se extenderá el acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que éstas se refieran, y la baja total ofrecida á la suma de subvenciones reglamentarias del Estado para la construcción del camino ó puente solicitado, publicándose dichos datos en el *Boletín Oficial*;

c) No se admitirán las proposiciones no ajustadas á los modelos que se acompañan ó á éstos modificados por la disposición 5.ª si se tratare de proposición para contrato, las que se refieran á caminos no declarados de utilidad pública, y las en que no se hubieran cumplido las formalidades prescritas en la disposición 3.ª;

d) Los honorarios devengados por el Notario en este acto serán pagados á prorrato, según la cuantía de la subvención que conste en la proposición por los peticionarios de los caminos que se declaren admitidos, dentro del crédito asignado á la provincia, abonándose directamente por el Estado con cargo á la subvención correspondiente.

ADJUDICACIÓN

7.ª a) Las Jefaturas de Obras Públicas, aplicando los preceptos de la Ley y del Reglamento vigentes, y cumpliendo las instrucciones complementarias que dic-

te la Dirección General de Obras Públicas, formarán antes del 25 de Julio dos relaciones (de libre concurso y para contrato, respectivamente) de proposiciones admitidas por el Tribunal en el orden correlativo que impongan las bajas medias proporcionales ofrecidas en la subvención, y remitirá el expediente con los documentos al Gobernador Civil;

b) El Gobernador civil lo elevará con su informe á la Dirección General de Obras Públicas antes del 10 de Agosto;

c) La Dirección General de Obras Públicas examinará si se han cumplido acertadamente las disposiciones vigentes y propondrá, para la concesión de subvenciones en el orden que éstas establecen, las que quepan dentro del crédito asignado á la provincia para las obras de este concurso, repartido entre los caminos y puentes de libre concurso y de contrato, según dispone el Reglamento, y los anticipos de fondos solicitados que estime conveniente;

d) El Ministro de Fomento adjudicará provisionalmente dichas subvenciones y anticipos, debiendo ajustarse la concesión definitiva, en su día, de unas y otros á las cantidades que resulten del estudio del proyecto detallado de las obras y demás requisitos reglamentarios;

e) Todos los datos que consten en la proposición son modificables, por estar equivocados, por consecuencia de los proyectos aprobados ó por nuevo acuerdo del Ayuntamiento en lo que dependía de su exclusiva voluntad, excepto los puntos forzosos que definen el camino, la baja media proporcional que haya servido de base para la adjudicación (ó la baja absoluta que consignó en pesetas, si así conviniera al peticionario, y la proposición estuviere admitida dentro del crédito, pasando en este caso á ocupar el lugar que le corresponda por la nueva baja media que resulte) y las garantías ofrecidas si no considera la Superioridad las nuevas, de igual ó mayor solidez que las primitivas.

FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DIRECTOS

8.ª a) Adjudicados los caminos que hayan de realizarse por contrato directo con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º párrafo primero a) de la Ley, propondrá la entidad peticionaria á la Dirección General de Obras Públicas las cláusulas de dicho contrato, debiendo contener, entre ellas, las siguientes:

b) Cuando el Estado construya las obras, admitirá durante su ejecución los materiales que acopien otras entidades, así como las obras que éstas efectúen, si unas y otras son de recibo, y siempre que se atengan á los plazos fijados de antemano, para lo cual se especificarán dichos acopios y obras en el contrato, así como lo relativo á los mencionados plazos;

c) En el segundo semestre de cada año se redactarán las liquidaciones de las

obras referentes á kilómetros de camino completamente terminados antes de 1.º de Julio, y descontados los auxilios á que se refiere el párrafo anterior, si es el Estado el que construye, el saldo que resulte se abonará por la entidad deudora antes de terminar el año de que se trata;

d) Anualidades máximas que se compromete á abonar el Estado;

e) Fecha en que la entidad peticionaria entregará cada año el anticipo antes citado.

PRECEPTOS PARA EL ORDEN DE ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

9.ª Para el estudio y construcción de las obras procedentes de este segundo concurso, se seguirá, para los de libre concurso, el mismo orden que aparezca en la adjudicación, no debiendo disponerse las de ningún camino mientras el crédito anual disponible para este concurso no permita la construcción de los que le preceden en los siguientes plazos: un año para los caminos cuya subvención importe menos de 20.000 pesetas; dos años para los en que esté comprendida entre 20.000 y 40.000 pesetas, y tres años para los demás, sin perjuicio de que los contratistas ó Ayuntamientos encargados de la construcción puedan terminarlos antes.

DISPOSICIONES GENERALES

10. a) Si por consecuencia de los proyectos primitivos y reformados, las obras de los caminos adjudicados provisionalmente importasen más que el crédito asignado á la provincia, se concederá el suplemento de crédito á que haya lugar y se rebajará en igual cantidad el crédito que le corresponda en el concurso siguiente;

b) Los que acudieron al primer concurso de subvenciones, de 31 de Agosto de 1911, no tienen ningún derecho más que los demás para acudir al presente, sea cualquiera la calificación que su proposición hubiere obtenido en aquél;

c) En tanto no se haya hecho el abono prescrito en el párrafo 14 del artículo 9.º del Reglamento de Caminos vecinales no podrán presentarse á este concurso para solicitar la construcción de ningún camino los peticionarios del concurso anterior que retiraron sus proposiciones sin la facultad para hacerlo que confiere el artículo 9.º párrafo 8.º de dicho Reglamento á los que se hallan en el caso que indica ó aquellos cuyas proposiciones fueron admitidas y sin hallarse en ese caso fueron luego desechadas por incumplimiento de los requisitos reglamentarios, así como tampoco podrán presentarse nuevas proposiciones referentes á la construcción de dichos caminos aun cuando fueren solicitados por otras entidades, si no se efectuó el abono antes indicado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO. H
El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

CAMINOS VECINALES**II CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUE**

PROPOSICIÓN que presentan los que suscriben, para la construcción del **Camino vecinal** de

_____ con un (*)

D A

(L) Longitud total del camino _____ kilómetros. (C) Coste alzado total de las obras, con el 15
cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios: _____

(1) TÉRMINOS MUNICIPALES QUE ATRAVIESA EL CAMINO — Nombres.	(2) LONGITUD EN CADA TÉRMINO MUNICIPAL — Kilómetros.	(3) COSTE ALZADO EN CADA TÉRMINO MUNICIPAL — (Es el producto de la columna (2) por el cos- te medio kilométrico.) (Artículo 5.º, párrafo 2 del Reglamento.) — Pesetas.	(4) CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE CADA MUNICIPIO, SEGÚN EL REPARTO PUBLICADO EN 1913 PARA 1914 — (Artículo 5.º, párrafo 2 del Reglamento.) — Pesetas.	SUBVENCIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO, QUE CORRESPONDE Á LOS MUNICIPIOS, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y PAGO DE LOS GASTOS DE ESTUDIO, INSPECCIÓN Y LIQUIDACIÓN	
				(5) EN TANTO POR 100 — (Artículo 5.º, párrafo 1 del Reglamento y el ar- tículo 2.º, párrafo 2 de la Ley.)	(6) EN PESETAS — (Deducido de las colum- nas (3) y (5).) Pesetas.

(*) Si hay algún puente que sea necesario incluir, consígnese ahí indicando el sitio y término municipal. En este caso, el coste de

(Póliza de
dos pesetas.)

Provincia de _____

SE HA DE CELEBRAR EL 25 DE MAYO DE 1914

T O S

por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos, pesetas. $\left(\frac{C}{L}\right)$ Coste medio total por kilómetro _____ pesetas.

(7) PARTE OBLIGATORIA CON LA QUE TIENE QUE CONTRIBUIR CADA MUNICIPIO (Diferencia de las columnas (3) y (6). Pesetas.	(8) PARTE CON LA CUAL, ADEMÁS DE LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRÁ VOLUNTARIAMENTE CADA MUNICIPIO POR PEDIRLO DE MENOS EN LA SUBVENCIÓN, Ó SEA BAJA EN LA SUBVENCIÓN Pesetas.	(9) SUMA TOTAL CON LA QUE CONTRIBUIRÁ, POR LO TANTO, CADA MUNICIPIO (Suma de las colum- nas (7) y (8). Pesetas.	(10) PARTE DE LA CANTIDAD ANTERIOR (COLUMNA (3)) QUE EL MUNICIPIO PIDE AL ESTADO COMO ANTICIPO (No puede exceder del tercio de la colum- na (8). Pesetas.	(11) FORMA EN QUE CONTRIBUIRÁ EL MUNICIPIO PARA EL RESTO, Ó SEA PARA INVERTIR LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES DE LAS COLUMNAS (9) Y (10) (En metálico, en jornales, en materiales.)

los cimientos no debe incluirse en el coste alzado total que figura luego.

(Signo al dorso.)

(Continuación de los datos indicados en el anverso de esta hoja.)

<p>(1 duplicado)</p> <p>TÉRMINOS MUNICIPALES</p> <p>QUE ATRAVIESA EL CAMINO</p> <p>—</p> <p><i>Nombres.</i></p>	<p>(12)</p> <p>ANUALIDAD</p> <p>QUE EL MUNICIPIO ENTREGARÁ</p> <p>AL ESTADO</p> <p>DURANTE TREINTA AÑOS,</p> <p>PARA REINTEGRAR EL ANTICIPO</p> <p>PEDIDO</p> <p>—</p> <p>(El 5 por 100 del mismo.)</p>	<p>(18)</p> <p>GARANTÍA</p> <p>QUE OFRECE EL MUNICIPIO PARA EL REINTEGRO</p> <p>DEL ANTICIPO PEDIDO</p> <p>—</p> <p>(Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables.)</p>

Con arreglo á los **datos** que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las con de _____ del corriente año, solicitan los que suscriben, en representación de los Ayuntamientos peticionarios, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por (*)

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por los Ayuntamientos peticionarios ó las entidades que pidan el camino.

<p>(14)</p> <p>GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO Ó LA ENTIDAD PETICIONARIA QUE SEA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA COLUMNA (11)</p> <p>(Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)</p>	<p>ARTÍCULOS DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO</p>	<p>FECHA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN QUE SE HAN APROBADO LOS DATOS DE ESTA PROPOSICIÓN, RELATIVOS Á SU MUNICIPIO, Ó TAMBIÉN A LOS OTROS QUE SE INDIQUEN SI TOMA Á SU CARGO LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN SUS TÉRMINOS, LO CUAL HACEN CONSTAR LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS DE DICHO AYUNTAMIENTOS QUE SUSCRIBEN</p>																
	<p>Artículo 5.º del Reglamento.</p> <p><i>Subvenciones.</i></p> <p>1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO Pesetas.</th> <th>SUBVENCIÓN DEL ESTADO Tanto por 100 de coste de las obras.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000.....</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 á 15.000.....</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 á 20.000.....</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 á 30.000.....</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 á 50.000.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 á 100.000.....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000.....</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p>Artículo 2.º de la Ley.</p> <p>2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fije la Tabla.</p>	CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO Pesetas.	SUBVENCIÓN DEL ESTADO Tanto por 100 de coste de las obras.	Menos de 10.000.....	70	De 10.001 á 15.000.....	65	De 15.001 á 20.000.....	60	De 20.001 á 30.000.....	55	De 30.001 á 50.000.....	50	De 50.001 á 100.000.....	45	Mayor de 100.000.....	40	
CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO Pesetas.	SUBVENCIÓN DEL ESTADO Tanto por 100 de coste de las obras.																	
Menos de 10.000.....	70																	
De 10.001 á 15.000.....	65																	
De 15.001 á 20.000.....	60																	
De 20.001 á 30.000.....	55																	
De 30.001 á 50.000.....	50																	
De 50.001 á 100.000.....	45																	
Mayor de 100.000.....	40																	

diciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la *Gaceta de Madrid* del día _____ de _____ como únicos

(Fecha y firma de los Alcaldes respectivos, estampando además el sello del Ayuntamiento.)

otorgado en el Ayuntamiento de _____

Notas: La tabla de subvenciones es la que figura en el artículo 5.º del Reglamento. La tabla de subvenciones es la que figura en el artículo 2.º de la Ley.

(Póliza de dos pesetas.)

Provincia de _____

SE HA DE CELEBRAR EL 25 DE MAYO DE 1914

el río _____

en _____

TOS

terrenos que sea necesario ocupar, cuya adquisición corre á cargo de las peticionarios: _____ pesetas.

<p>(7) PARTE OBLIGATORIA CON LA QUE TIENE QUE CONTRIBUIR EL PETICIONARIO (Diferencia de la columna (3) y la subvención que figura al final de la columna (6).) Pesetas.</p>	<p>(8) PARTE CON LA CUAL, ADEMÁS DE LA OBLIGATORIA, CONTRIBUIRÁ VOLUNTARIAMENTE POR PEDIRLO DE MENOS EN LA SUBVENCIÓN, Ó SEA BAJA EN LA SUBVENCIÓN Pesetas.</p>	<p>(9) SUMA TOTAL CON LA QUE CONTRIBUIRÁ, POR LO TANTO, EL PETICIONARIO (Suma de las columnas (7) y (8).) Pesetas.</p>	<p>(10) PARTE DE LA CANTIDAD ANTERIOR (COLUMNA (9)) QUE EL MUNICIPIO PIDE AL ESTADO COMO ANTICIPO (No puede exceder del tercio de la columna (6).) Pesetas.</p>	<p>(11) FORMA EN QUE CONTRIBUIRÁ EL MUNICIPIO PARA EL RESTO, Ó SEA PARA INVERTIR LA DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES DE LAS COLUMNAS (9) Y (10) (En metálico, en jornales, en materiales.)</p>
<p>(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.)</p>	<p>(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.)</p>	<p>(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.)</p>	<p>(En esta casilla sólo debe llenarse la línea inferior.)</p>	

(Sigue al dorso.)

(Continuación de los datos indicados en el anverso de esta hoja.)

<p>(12)</p> <p>ANUALIDAD QUE EL MUNICIPIO ENTREGARÁ AL ESTADO DURANTE TREINTA AÑOS, PARA REINTEGRAR EL ANTICIPO PEDIDO</p> <p>— (El 5 por 100 del mismo.)</p>	<p>(13)</p> <p>G A R A N T Í A QUE OFRECE EL MUNICIPIO PARA EL REINTEGRO DEL ANTICIPO PEDIDO</p> <p>— (Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables.)</p>	<p>(14)</p> <p>GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO Ó LA ENTIDAD PETICIONARIA QUE SEA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN LA COLUMNA (11)</p> <p>— (Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que le corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construyese totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)</p>

Con arreglo á los **datos** que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones de _____ del corriente año, el que suscribe, en representación del Ayuntamiento de _____ construcción del expresado puente económico por (*) _____

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por el Ayuntamiento, ó la entidad peticionaria que sea.

ARTÍCULOS DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO
QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO

(Véase, además, el artículo 9.º de la Ley.)

FECHA DEL ACTA
DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO PETICIONARIO,
EN QUE SE HAN APROBADO
LOS DATOS DE ESTA PROPOSICIÓN,
LO CUAL HACE CONSTAR
EL SECRETARIO DEL MISMO QUE SUSCRIBE

Artículo 5.º del Reglamento.

Subvenciones.

1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente.

CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO	SUBVENCIÓN DEL ESTADO
Pesetas	Tanto por 100 de coste de las obras.
Menos de 10.000.....	70
De 10.001 á 15.000.....	65
De 15.001 á 20.000.....	60
De 20.001 á 30.000.....	55
De 30.001 á 50.000.....	50
De 50.001 á 100.000.....	45
Mayor de 100.000.....	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquél.

Artículo 2.º de la Ley.

2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fija la Tabla.

Artículo 9.º de la Ley.

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otras medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

- a) Abono íntegro del gasto de cimentación.
- b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiere; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

ciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la *Gaceta de Madrid* del día _____

_____, solicita las subvenciones y anticipos indicados para la

de _____ de 1914.

EL ALCALDE.

(Sello del Ayuntamiento.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas ó en período de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la Contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del artículo 22 de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ó otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y con cuyos ingresos atenderán á los gastos de construcción y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, distará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otor-

garán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Irigoyen y D. Matías Echanique, vecinos de Iruñeta, contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Navarra, fecha 20 de Noviembre último, por la que se declaró la nulidad de la ocupación de terrenos de la propiedad de los recurrentes para construir el ferrocarril de Iruñeta á Elizondá:

Resultando que se fundamenta el recurso en el procedimiento seguido en el otorgamiento de la concesión, y que la ocupación de las fincas no se ha llevado á efecto con arreglo al proyecto, y si con ligeras variantes en el replanteo aprobado:

Resultando que la concesión del ferrocarril de que se trata fué sin subvención por el Estado, y los recurrentes sostienen lo es con fondos de la provincia, lo que aparece según acuerdo de la Diputación Foral y Provincial de Navarra, fecha 22 de Diciembre de 1911, publicado en el *Boletín Oficial* de aquella provincia de 19 de Enero siguiente, que en efecto se le concede la de un millón de pesetas en diez anualidades de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el no estar comprendido este ferrocarril en el plan de los estratégicos, ni en el de los secundarios, ni disfrutar, por consiguiente, de la garantía de interés que á los de esta clase otorga el Estado, y que si no se coopera á su construcción, dado su elevado coste, se dificultaría la realización de una obra de tanta utilidad pública, entendiéndose que dicha subvención tendrá efecto, si las obras comienzan en el año 1912, para terminarse dentro del 1914, considerándose en tal estado, cuando puedan circular los trenes, se obtenga la autorización oficial y se posea el suficiente material móvil para el tráfico:

Considerando que con respecto á la utilidad pública, nada puede ya reclamarse, pues ha sido declarada por una ley; y en cuanto al proyecto lo fué aprobado por Real orden de este Ministerio en 20 de Agosto de 1912, y su replanteo por la Dirección General de Obras Públicas en 21 de Diciembre del mismo año, y para alzarse de dicha Real orden sólo pudo hacerse por recurso contencioso administrativo, lo que no ha tenido lugar en el plazo para ello ya prescrito:

Considerando que en cuanto al recurso se refiere á variaciones en el replanteo, ha sido ya resuelto por Real orden de este Ministerio de 3 de este mes, desestimando recurso análogo de D. César Oñegar y otros, en el mismo expediente, y al

hacerlo se tuvo muy en cuenta los informes de la primera División de ferrocarriles y de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y de Navarra, en los que se hacen constar que los trabajos se ejecutaban de acuerdo con el proyecto aprobado, y que algunas pequeñas modificaciones son únicamente las que técnica y racionalmente están dentro de las facultades de la Administración; como no puede ser por menos, dada la estrechez del valle principal del río Bidasoa por el que se desarrollaba el ferrocarril, y que no cabe variación alguna en el trazado ni en ser cambiado de ladera en una gran longitud, lo que no asustara, pues el ferrocarril sigue siempre por la margen izquierda del río:

Considerando que en lo que respecta á la subvención, que no es por el Estado y sí por la Diputación foral y provincial de Navarra, la que por su acuerdo antes citado, dispone de la cantidad de 100.000 pesetas anuales durante diez años, pero con la condición expresa de que no podrá optarse á ella sin que el ferrocarril esté completamente terminado y en explotación en todo el año de 1914, condición precisa sobre cuyo extremo se llama la atención en el informe que al efecto ha emitido la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, en el que se hace observar que dicha subvención, tal como está acordada, de no estar autorizada la explotación del ferrocarril en 1914, no hay subvención; lo que ocasionaría á la Compañía concesionaria perjuicios, sin beneficiar tampoco á la utilidad de la obra:

Visto el párrafo segundo del artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa, y á propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestima por improcedente el recurso de alzada de D. Marcos Irigoyen y D. Matías Echenique, y se confirma la providencia del Gobernador civil de la provincia de Navarra, fecha 20 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación Mutua de Propietarios de Tarragona y llenados los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder á lo solicitado por la citada Asociación, que será en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Tarragona, señalándole como territorio en que podrá ejercer sus funciones el término municipal de dicha capital, sin derecho á subvención alguna y con obligación de evacuar cuantas con-

sultas se la formulen por otros organismos oficiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Montes, en la vacante producida por pase á otro destino de D. Hermenegildo del Campo, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Segundo Ouesta y Haro, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresa Corporación.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa me ha presentado D. José Romero.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, á D. Juan José Prado y Ruiz de Gámiz.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en reconocer la constitución oficial de la Cámara Agrícola de Villanueva de los Infantes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Literatura vacante en el Instituto general y técnico de Lérida, y la plaza de Profesor de Caligrafía en el de Ciudad Real, se anuncien á concurso previo de traslado entre numerarios de igual asignatura, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 16 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y técnico de Granada, á D. Braulio Tamayo Zamora, que desempeña igual asignatura en el de Badajoz, anunciándose la provisión de ésta al turno que corresponda, con sujeción al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que por Real orden de 13 de Septiembre de 1913, y á propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios é Investigaciones Científicas, fué comisionado D. Miguel Artigas Ferrando, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para hacer estudios gramaticales, latinos y de sintaxis histórica durante un año en Alemania é Inglaterra:

2.º Resultando que consiguientemente D. Miguel Artigas Ferrando, en instancia fechada en 2 de Octubre, solicitó de la Subsecretaría de este Ministerio que «pues deseaba emprender cuanto antes el viaje para poder matricularse á mediados de Octubre en la Universidad de Berlín», se sirviera dar las órdenes necesarias para que el Director de la Biblioteca Nacional, establecimiento al cual se encontraba y sigue adscrito, le concediese permiso para ausentarse durante el plazo señalado.

3.º Resultando que encontrándose pendiente la repetida instancia de informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, el interesado, dispuesto á no esperar resolución alguna

comunicó al Presidente de la expresada Junta en 8 del mismo mes de Octubre que á los dos días saldría de Madrid para hacer uso de la comisión que se le había conferido, lo que no llegó á realizar.

4.º Resultando que la mencionada Junta ha emitido dictamen acerca del asunto, en el sentido de que era ya innecesaria la autorización, por haber renunciado el interesado á efectuar el viaje, puesto que se había extinguido el plazo de matrícula en aquella Universidad alemana, y que en lo sucesivo se otorgara únicamente á los individuos del Cuerpo, cuando su ausencia para tal finalidad no redundase en perjuicio del servicio:

5.º Resultando que la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, en oficio fecha 12 de Febrero último, ha propuesto de nuevo al Sr. Artigas Ferrando para que durante un año realice los trabajos mencionados en la Universidad de Berlín.

1.º Considerando que facultada la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas en los artículos 1.º, números 1.º y 4.º, 5.º y 12 del Real decreto de 11 de Enero de 1907, que la creó, para ocuparse del servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España, del fomento de los trabajos de investigación científica, de las propuestas de pensiones para ampliar estudios en el extranjero y de la concesión de pensiones y auxilios para investigaciones y estudios dentro de España; sin que sea visto que se la mermen estas atribuciones la índole y organización de los servicios que prestan los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, demandan ciertamente que antes de concederse á éstos pensión alguna para hacer estudios fuera del Establecimiento á que están adscritos, se consulte á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, respecto á la oportunidad de la autorización, toda vez que muchos se encuentran al frente de un Archivo, Biblioteca y Museo de servicio unipersonal, cuando no encargado, sin ninguna otro compañero que les ayude del régimen de dos establecimientos:

2.º Considerando que la concesión de pensiones sin este trámite, dada la deficiencia de personal en el mencionado Cuerpo, ocuparía á sus funcionarios en comisiones y estudios acaso con detrimento del servicio que los está encomendado, en remuneración del que perciben sus sueldos y con evidente desorganización de las tareas propias de cada Establecimiento, en que la ausencia de su personal ó de parte de éste produciría un retraso considerable en los trabajos, puesto que, á diferencia de lo que ocurre en el Profesorado y otros Cuerpos docentes, en el de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, no existe Cuerpo de Ayudantes ó de Auxiliares facultativos que suplían á los funcionarios propietarios en caso de enfermedad ó ausencia.

3.º Considerando que la concesión de tales pensiones sin la audiencia de la Junta del Cuerpo indicado, facultando á sus individuos cuando los lograran para ausentarse sin conocimiento oficial del Jefe superior ni de sus Jefes inmediatos, relajaría la disciplina necesaria en todo organismo dependiente del Estado, máxime si en el Establecimiento á que el favorecido se hallare adscrito otras compañeros suyos tuvieran análogas pretensiones ó por aumento de horas en el servicio, con el mismo personal de plantilla se encontraran aún recargados con el trabajo que tuviera á su cargo el pensionado ausente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que antes de proponerse el otorgamiento de pensiones para dentro ó fuera de España á los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos por la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, se oiga, acerca del particular, á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual, podrá, á su vez, si lo juzga preciso en cada caso, pedir informe al Jefe del Establecimiento donde preste servicio el interesado.

2.º Y que pase á dictamen de esta Junta la nueva propuesta hecha á favor de D. Miguel Artigas y Ferrando.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ítem. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Málaga, contra una nota del Registrador de la propiedad de la misma capital denegando la inscripción de unos censos, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que la Administración de Propiedades é Impuestos de la Delegación de Hacienda de Málaga, expidió con fecha 6 de Febrero de 1911, seis certificaciones de posesión, una más en 23 de Marzo y otras tres en 17 de Abril del mismo año, con el fin de inscribir á favor del Estado la posesión de los censos que se especificaban en dichos documentos, extendidos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que presentadas las certificaciones en el Registro de la propiedad de Málaga, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque, aparte de no describirse algunos de los inmuebles censales con todas sus circunstancias como ordena el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, no consta haber procedido para la inclusión de los censos en los inventarios del Estado y para librarse el

certificado, las diligencias prescritas en las Instrucciones del ramo, que se determinan en la Circular de la Dirección General de Propiedades, de 4 de Febrero de 1888, que no aparecen cumplidas; y siendo este segundo defecto insubsanable, no es admisible tampoco la anotación de suspensión»:

Resultando que el Abogado del Estado de Málaga, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la Circular de 4 de Febrero de 1888, es inaplicable al caso presente, porque no se refiere á bienes de la clase de los que se comprenden en los documentos denegados; que aun siendo aplicable dicha Circular, es inconstante el Registrador para calificar si la Delegación de Hacienda ha cumplido ó no lo que en aquélla se determina; que corresponde exclusivamente á la potestad civil conocer de los recursos que entablen los interesados contra la clasificación de bienes y su inclusión en los inventarios, según tiene declarado este Centro en la Resolución de 7 de Julio de 1888; que no puede cancelarse al Registrador facultades para fiscalizar una función que es puramente administrativa, por lo que dicho funcionario debe limitarse á inscribir el certificado poseedor, sin examinar la tramitación del expediente, doctrina de la Resolución de 22 de Junio de 1888, y que el mismo Registrador que suscribe la nota recurrida, ha inscrito anteriormente otros documentos iguales á los que ahora se niega á registrar:

Resultando que el Registrador en su informe expuso en defensa de su nota que entre los censos cuya posesión trata de inscribir el testado figuran algunos de Patronatos procedentes de Vínculos y Capellanías, por lo que no bastan las facultades generales de la Administración para conseguir la inscripción, toda vez que en tales bienes pueden estar inscritados lo mismo el Estado que los particulares; que los intereses de los particulares y de la Iglesia en las Capellanías están á salvo por el Decreto de 12 de Agosto de 1871, notiendo licito al Registrador inscribir á favor del Estado los bienes de Capellanías sin estar probado que sean desamortizables, ni á favor de los particulares sin la previa orden ministerial declarativa de estar exceptuadas de la desamortización; que la Resolución de este Centro de 6 de Junio de 1910 exige en todo caso la inclusión de los censos en los inventarios de bienes del Estado y el cumplimiento de las diligencias prescritas en las Instrucciones del Ramo que se determinan en la Circular de la Dirección de Propiedades de 4 de Febrero de 1888; que del texto de aquélla Resolución se deduce la competencia del Registrador para calificar los documentos de esta índole, y que si en fecha anterior inscribió el informante algunas certificaciones análogas á las ahora denegadas, fué, en primer término, porque no contenían censos procedentes de Capellanías, y en segundo porque aún no se había dictado la Resolución de 6 de Junio de 1910:

Resultando que el Registrador, por orden del Juzgado y para mayor instrucción de este expediente, emitió nuevo informe en el que enumeraba y describía los censos que, según el Registro, pertenecen á Patronatos procedentes de Vínculos y Capellanías, y que han sido incluidos en la certificación objeto de este recurso:

Resultando que el Jefe Delegado confirmó la nota del Registrador fundando en que son evidentes las faltas como-

tidas en la descripción de algunas fincas á que se refiere el primer motivo de la nota, el cual no ha sido impugnado por el recurrente, y que es indispensable cumplir todas las diligencias á que se refiere la Circular de la Dirección de Propiedades de 4 de Febrero de 1888 antes de librar las certificaciones inscribibles, según declara la Resolución de 6 de Junio de 1910:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 24 y 82 de la ley Hipotecaria; el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 las sentencias de la Sala y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 16 de Marzo de 1882, 2 de Marzo de 1898 y 26 de Abril de 1900, y las Resoluciones de este Centro de 13 de Octubre de 1885, 18 de Noviembre de 1887 y 6 de Junio de 1910:

Considerando que las certificaciones de posesión de bienes del Estado expedidas por las competentes Autoridades administrativas surten efectos análogos á los de los expedientes de información posesoria que autoriza el artículo 392 de la ley Hipotecaria para los casos de no existir título de dominio ó no ser éste inscribible, y en este concepto deben constar en ellas los datos referentes á la naturaleza, situación, cabida, linderos, nombre y cargas de las fincas, así como la especie legal, valor, condiciones y cargas de los derechos reales de cuya posesión se trata:

Considerando que en las certificaciones que han dado lugar á este recurso faltan varias de dichas circunstancias respecto á determinadas fincas ó derechos comprendidos en las mismas, no expresándose además con relación á ninguna de ellas el tiempo que lleva de posesión el Estado, ni la referencia á los inventarios ó documentos oficiales en que consta legalmente su inclusión á favor del mismo, como previene el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Noviembre de 1864:

Considerando que según resulta del informe emitido por el Registrador, por acuerdo del Juzgado, para mayor instrucción de este expediente, en los libros del Registro aparecen inscrito ó mencionados como pertenecientes á Patronatos ó Capellanías familiares varios censos incluidos también en dichas certificaciones, los cuales se hallan comprendidos en las disposiciones de la Ley de 24 de Junio de 1867, por lo que, con relación á los mismos, no es procedente la inscripción solicitada, conforme á lo prevenido en los artículos 20 y 29 de la ley Hipotecaria vigente,

Esta Dirección General ha acordado suspender la inscripción de las certificaciones de referencia mientras no se subsanen las faltas anteriormente expresadas, y negar aquélla respecto á los censos que constan ya inscritos ó mencionados en el Registro como pertenecientes á dichos Patronatos familiares, confirmando la providencia apelada y la nota del Registrador en lo que está conformes con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914. El Director general, José Jorro Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los declaraciones de derechos pasivos hechos por este Centro durante la primera quincena de Marzo de 1914.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Felipe Pozzi y Gontón, Presidente de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.	8.000,00
D. Pablo Bargas y Meneor, Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000.	8.000,00
D. Eduardo Besá Ocasnover, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000.	5.600,00
D. Priamo Cebrían Yustii, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas cuatro quintos de 10.000.	8.000,00
D. Toribio Tomás Caballero y Esteban, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.	5.200,00
D. Ricardo García Campero y Pelegrín, Ayudante primero de Obras públicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.	3.200,00
D. Ignacio de las Llanderas y Pastor, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Pontevedra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000.	3.200,00
D. Vicente González Garza, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Lugo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000.	2.400,00
D. Manuel Garza Hevia, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 3.000.	2.400,00
D. Joaquín Pavía Sanz de Andino, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000.	2.400,00
D. Esteban Guerra y Gutiérrez, Oficial tercero de la Escala auxiliar de Ultramar del Cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500.	2.000,00

	Pesetas.
D. Manuel Fuentes Martín, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.	1.500,00
Importan las jubilaciones...	51.900,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
D.ª Purificación García Rivero y Brieva, viuda, huérfana de D. Juan, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda pública que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187 50 pesetas anuales.	2.187,50
D.ª Olaya, conocida por D.ª Emilia, y D.ª Arroción de Abad y Pastor, huérfanas de D. Diego, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se las declara con derecho á suceder á su madre D.ª Catalina en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.	1.500,00
D.ª Julia García Ruiz Pérez, huérfana de D. Tomás, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á suceder á su madre D.ª Teresa en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.	600,00
Importan las pensiones de Tesoro.....	4.287,50

PENSIONES DEL MONTEPIO,	
D.ª Micaela Maro Cid, viuda de D. Joaquín Ruiz López de Quintana, Topógrafo Auxiliar primero y mayor que fué de Geografía, Oficial tercero y segundo de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833,33
D.ª María del Carmen Teresa Delgado y Loján, viuda de D. José Pamezada y Rodríguez, Portero primero que fué del Ministerio de la Gobernación, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de..	1.000,00
D.ª Matilde Herrero Ferrer, viuda de D. Federico Pinto Rogel, Oficial primero que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D.ª Carmen Lazala y Liseno, viuda de D. Máximo Casu Ventura, Ayudante segundo del Cuerpo Auxiliar facultativo de Monte, Oficial tercero de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	833,33
D.ª Ana Saldana Burgos, huérfana de D. Enrique, Coronel que fué de Infantería de Marina, Oficial primero del Ministerio. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D.ª Ascensión Amer y Meylin, viuda de D. Joaquín de la So-	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 23 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 10 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Custodio Calvo Valencia	Cartero de Casir de Palomero	Cáceres.
José Cruz Nieto	Idem de Garganta de Béjar	Idem.
Pedro Seco Zorro	Idem de Madroñera	Idem.
Venancio Jiménez Sáiz	Peatón de San Clemente á Casas de Fernando Alonso	Cuenca.
Arturo Calera Dilla	Cartero de Tierrantona	Huesca.
José Ramón Gallegos	Idem de Villanueva de la Reina	Idem.
Eduardo Párraga Sañel	Peatón de Cervera á Forciach	Lérida.
Justo María de la Encarnación	Idem de Santa María de la Alameda á Peguerinos	Madrid.
Rafael Gutiérrez Cuevas	Cartero de San Roque del Asebal	Oviedo.
Aureliano Baza Alonso	Peatón de Palencia á Antilla y Santa Cecilia	Palencia.
Joaquín García Granados	Idem de Castalepizara á Zorita	Salamanca.
Vicente Lizaso Hernández	Cartero de Yanguas	Soria.
Manuel Andrés Naveros	Peatón de Cublas á Camarasa	Terael.
Angel Vinado López	Cartero de Huesca	Idem.
Manuel Basco Polo	Idem de Puebla de Montalbán	Toledo.
Federico Fuertes Jiménez	Idem de S. Teoguas	Valencia.
Lucio Sánchez Galán	Peatón de Aladrón á Villar de los Navarros	Zaragoza.

Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Ortúño.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos civiles, han sido nombrados, con fecha 24 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Jaime Espuñes Hasso, Ordenanza de segunda, Cuenca.

D. Cándido López Carretero, Ordenanza de segunda, Cuenca.

D. Luis García Polo, Ordenanza de segunda, Ycaña (Murcia).

Madrid, 25 de Marzo de 1914.—El Director general, E. Ortúño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estar desempeñando cátedra igual á la vacante. Los Catedráticos de la misma asignatura excedentes pueden también presentar sus reclamaciones.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Bilela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Ciudad Real la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando plaza igual á la vacante. Los Profesores excedentes de la misma asignatura pueden también presentar sus reclamaciones.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Bilela.

Escuela Central de Comercio.

MATRICULA NO OFICIAL

Se convoca por el presente:

1.º A los que en el mes de Junio próximo deseen dar validez académica para la carrera mercantil, á los estudios privados que tuvieran hechos.

2.º A los que, teniendo estudios aprobados para una carrera, incluso la de Comercio, pero en otra Escuela, deseen que le sirva de abono en este Centro docente.

Los primeros, tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Dirigirán sus solicitudes al Ilustísimo señor Director de esta Escuela, suscritas por los mismos interesados, quienes indicarán literalmente lo siguiente: su nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, edad, su domicilio en esta Corte y de qué materias desean sufrir exámenes.

Con dichas solicitudes acompañarán (los que no la tengan ya presentada), certificación de haber sido vacunados ó revacunados, debiendo hacer, á lo sumo, seis años desde la fecha de esta operación ó bien justificarán haber padecido viruela.

También presentarán su cédula personal corriente los mayores de catorce años.

2.ª La presentación de los referidos documentos tendrá lugar en la Secretaría de este Centro, de nueve á once de la mañana, durante los días lectivos del mes de Abril próximo.

Al entregarlos lo harán acompañados de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte (previstos de su cédula personal corriente), que identifiquen la persona y firma del interesado á satisfacción del señor Oficial de Secretaría.

De no ser admitidos éstos, se presentarán otros que cumplan dicho requisito, del que se podrá eximir á los que lo hayan efectuado en convocatoria anterior, si bien indican lo en el texto de la solicitud el curso académico y mas en que lo hicieron.

3.ª La edad que se requiere para matricularse de ingreso es la de doce años cumplidos antes del 30 de Septiembre del curso correspondiente.

Esto se acreditará con la oportuna certificación de nacimiento, que presentarán en la forma siguiente: legalizada, aquellos que no sean de Madrid ó su provincia, legitimada, los naturales de ésta; estando exentos de uno y otro requisito los naturales de Madrid.

Los que se matriculen de asignaturas del Período Elemental por el plan de 1903, justificarán de igual modo tener la edad de catorce años.

4.ª Para pasar de un grado á otro de enseñanza, ó sea del Período Elemental al Superior y de éste al de Ampliación, se requiere la presentación del título correspondiente á esos grados ó el pago de los respectivos derechos, según el artículo 18 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, cuyo precepto es aplicable á los que estudian por el plan á que dicha disposición se contrae.

Los que estudien la carrera por el plan de 1903 y soliciten examen de asignaturas del Período Superior, presentarán certificación de haber efectuado la reválida de Contador mercantil ó el título correspondiente. (Real orden de 29 de Agosto de 1906)

5.ª Las inscripciones de matrícula que se formalicen en virtud de las instancias y de los antecedentes de los interesados les serán entregadas cuando por

Secretaría se anuncie, así como las correspondientes papeletas de examen.

6.º El pago por los derechos correspondientes se hará al presentar las respectivas instancias, cuyo timbre será el de undécima clase, con arreglo á lo siguiente:

MATRÍCULA DE INGRESO

En papel de pago al Estado, por derechos de examen, 5,00 pesetas.

En metálico por derechos de formación de expediente, 2,50.

A demás se entregará un timbre móvil de 0,10.

Total, 7,50 pesetas.

PERÍODOS PREPARATORIO Y ELEMENTAL

	LOS QUE ESTUDIAN POR EL PLAN DE	
	1903	1912
Por derechos académicos...	2,00	4,00
Por derechos de matrícula...	8,00	8,00
Por derechos de formación de expediente.....	2,00	2,50
Total por asignatura...	12,00	14,50

PERÍODO SUPERIOR

Por derechos académicos...	2,50	12,50
Por derechos de matrícula...	15,00	20,00
Por derechos de formación de expediente.....	2,50	2,50
Total por asignatura...	20,00	35,00

PERÍODO DE AMPLIACIÓN

Por derechos académicos, 22,50 pesetas.

Por derechos de matrícula, 20.

Por derechos de formación de expediente, 2,50.

Total por asignatura, 45 pesetas.

El pago de los anteriores derechos se hará como sigue: en papel del timbre del Estado, los de examen y de matrícula; en metálico, los de formación de expediente, exceptuándose los derechos de examen correspondientes á las asignaturas de Caligrafía y Dibujo y Caligrafía, cuyo pago será mitad en dicho papel y la otra en metálico, con arreglo á lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Abril del año anterior.

Además entregarán un timbre móvil

de 0,10 pesetas por cada asignatura y otro para el resguardo definitivo de la matrícula.

Los que satisfagan en metálico mayor cantidad de 10 pesetas también entregarán otro timbre móvil, que se fijará en el recibo correspondiente, expedido por esta oficina.

7.º En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1913, los señores alumnos que hayan comenzado la carrera por el Plan de 1903 se sujetarán á dicho plan hasta la terminación de la misma.

8.º Los que en la formalización de su matrícula no hayan procedido con todas las formalidades y requisitos prevenidos, tendrán en cuenta que la citada quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

9.º Los que aspiren á cualquier clase de examen en este Centro docente se someterán á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de su examen ó exámenes.

10.º Los impresos de matrícula se facilitarán, gratuitamente, en este Centro.

Los segundos, además de las reglas anteriores que sean comunes, tendrán en cuenta las siguientes:

1.º Si sus estudios han sido para otra carrera distinta á la de Comercio, procederán como sigue: solicitarán del Establecimiento donde los aprobaron certificación oficial de los mismos con destino á esta Escuela, dirigiendo instancia al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en duplica de la correspondiente validez, que, para su informe y curso, presentarán en esta Escuela.

2.º Si sus estudios probados han sido para la carrera de Comercio, pero en otra Escuela, y en ellos concurre la circunstancia de que su familia ha cambiado de residencia de una manera definitiva de una á otra población, ó bien ellos mismos, por el cargo ó profesión que ejerzan y en virtud de orden superior, procederán como sigue: solicitarán del Director de la Escuela donde hayan hecho sus estudios, una certificación oficial de ellos, con destino á ésta de Madrid, previa justificación de haberse comprendidos en cualquiera de las circunstancias antes expuestas, que cita el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1903.

Si en vez de ser tratado de estudios fuera de matrícula el que se desea, ó bien de unos y otra, han de cumplir los mismos requisitos, procediéndose de igual manera.

ALUMNOS OFICIALES

Los matriculados en el presente curso que deseen pasar á la enseñanza no oficial, deberán solicitarlo del Ilustrísimo señor Director de esta Escuela, antes del 15 de Mayo próximo, expresando que renuncian á la matrícula que tienen hecha. Para que les sea admitida esta renuncia es preciso que no estén sometidos á la acción del Consejo de disciplina, sufriendo para impuesta por el mismo, ó que el Profesor de alguna asignatura no les haya dejado para los exámenes extraordinarios.

No tendrán validez académica para la carrera mercantil los estudios que aprueben dichos alumnos matriculados en las convocatorias para los no oficiales.

Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Secretario, Mariano Muñoz Herrera.—Visto bueno, el Director, Víctor P. Brugada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

D. José Tartiere, Director Gerente de la Sociedad Industrial Asturiana, ha presentado en nombre de ésta una solicitud, garantizada con el correspondiente depósito para obtener la concesión de un travía de vapor para viajeros y mercancías que partiendo de la estación de Santullano, en el ferrocarril del Norte, cruce á nivel y después el río Caudal sobre el puente Santullano, continúe por la margen derecha desde la carretera á Lillo, atraviese el pueblo de Figaredo y el ferrocarril Vasco Asturiano, tenga acceso al muelle de carbón en la estación de Ujo Taruelo, atraviese después los pueblos de Santa Cruz, Valdefarrucos, Sotillo y Moreda, y termine en las minas *Pepi y Dolores*, según se detalla en el proyecto que acompaña á dicha solicitud.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ley general de Ferrocarriles, se anuncia esta petición, dando el plazo de un mes para la presentación de otras que puedan mejorarla.

Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, A. Calderón.